

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-94/2009.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, dieciséis de diciembre de
dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-
94/2009**, promovido por el Partido del Trabajo contra la
resolución de treinta de noviembre de dos mil nueve,
dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de
apelación identificado con la clave RAP/02/04/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada
por el partido actor en su escrito inicial de demanda, así
como de las constancias que obran en autos se tiene lo
siguiente:

a. Celebración de los acuerdos. El nueve de noviembre de dos mil nueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el Acuerdo General mediante el cual autoriza la celebración del Convenio de colaboración entre ese Instituto y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como el relativo a la creación de la Comisión Especial de Innovación Tecnológica.

b. Recurso de apelación. El trece siguiente, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, interpuso recurso de apelación el cual fue registrado con la clave RAP/02/04/2009.

El treinta siguiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desechó la demanda, por falta de interés jurídico.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el cuatro de diciembre, el Partido del Trabajo a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, promovió ante la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio de revisión constitucional electoral.

a. Trámite. El mismo día el Presidente del Tribunal local, remitió a la mencionada Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

b. Turno. Recibidas las constancias mediante acuerdo de cinco de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa integró el expediente **SX-JRC-71/2009**.

III. Incompetencia de Sala Regional. El ocho de diciembre de dos mil nueve, la aludida Sala Regional dictó dentro del expediente SX-JRC-71/2009, un acuerdo de sala, al tenor siguiente:

“... ”

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Fórmese el cuaderno de antecedentes con copia de la demanda, de sus anexos y del oficio de envío que corresponda; y remítanse los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

IV. Remisión por parte de Sala Regional. Mediante oficio SX-JAX-1060/2009, de ocho de diciembre del mismo año, fue enviada a esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación la demanda y los anexos correspondientes al juicio que nos ocupa.

V. Turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia del

Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-11540/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Acuerdo de competencia. Mediante actuación colegiada y plenaria de catorce de diciembre del presente año, esta Sala Superior determinó ser competente para conocer del presente asunto.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de catorce de diciembre del presente año, firmado por los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda de juicio de revisión constitucional exige la satisfacción de requisitos generales y especiales de procedencia, cuyo cumplimiento se analiza a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta consta el nombre y firma del promovente; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó el treinta de noviembre de noviembre del año en curso, y la demanda se presentó el cuatro siguiente, esto es, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve es promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente, de ahí que resulte manifiesta su legitimación en términos del precepto invocado.

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que José Antonio Sifuentes Rocha, fue quien promovió el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce personería para promover el juicio que se resuelve.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada no se encuentra previsto ningún otro medio de

impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 023/2000 emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.— El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del

apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda, se aduce la violación a los artículos 14, 16, 41 fracción I, párrafo 1, 49, 71 fracción III, 99 fracción IV, párrafo 4, 115 párrafo 1, 116 fracción IV, incisos b), l) y m) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/97 emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86,

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo

del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Al respecto, esta Sala Superior ha definido el concepto determinante para un proceso electoral o el resultado final de alguna elección desde el aspecto cuantitativo, y también desde un punto de vista cualitativo, entendiéndose este último, como la acreditación de hechos ciertos que implican circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí mismos, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados del proceso electoral respectivo.

Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia publicada en la página 311 del Tomo Jurisprudencia, de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. - El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para

que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios".

En la especie el instituto político actor reclama que la autoridad responsable declaró improcedente el recurso de apelación RAP/02/04/09, al estimar que el promovente carecía de interés jurídico para impugnar, ya que el acuerdo no le significaba menoscabo a alguno de sus derechos y prerrogativas que como entidad de interés público le reconoce la ley electoral.

Sin embargo, el tribunal responsable también adujo que los acuerdos impugnados por el actor de ninguna manera trascendían a la preparación del proceso electoral y al desarrollo del mismo, lo que implica que vertió consideraciones relativas a que la violación alegada no resultaba determinante para el resultado de la elección.

En esa tesitura, el hecho de emprender en este apartado el análisis atinente a si la violación reclamada resulta o no determinante para el proceso electoral y sus resultados, como un requisito especial de procedencia del presente juicio de revisión constitucional, constituye un aspecto que se debe reservar al análisis de fondo y evitar

así, incurrir en el vicio de petición de principio, ya que precisamente, este tema fue una de las consideraciones que sustentaron el desechamiento del recurso local.

Apoya dicha consideración, el criterio aplicado *mutatis mutandi*, sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3 ELJ 03/99, consultable en las páginas 144 y 145 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.—No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

8. Reparación material y jurídicamente posible. Toda vez que el presente juicio no guarda relación con la instalación de órgano alguno, con la toma de posesión de funcionarios electos o bien con el cierre de una etapa del proceso electoral, entonces la reparación de la violación reclamada es jurídicamente factible.

En base a las consideraciones anteriores, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional se desprende que el Partido del Trabajo, aduce en esencia, que fue indebido el desechamiento de plano de su medio de impugnación por parte del Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación RAP/02/04/2009, al estimar en forma incorrecta que carecía de interés jurídico.

Agrega también, que contrariamente a como lo consideró la responsable, se afecta su interés jurídico como partido político en su ámbito de derechos, así como en su calidad de entidad de interés público para reclamar en nombre de los ciudadanos veracruzanos, el respeto de derechos difusos a través de las acciones tuitivas o de grupo. Lo anterior, porque en la emisión de los actos del Instituto Electoral Veracruzano, como es el acuerdo originalmente impugnado, se deben respetar los principios de legalidad, certeza y objetividad, rectores de la actividad electoral.

Como se advierte, la pretensión esencial del partido actor es que se revoque dicha sentencia, y en consecuencia, se realice el estudio de los planteamientos que formuló como agravios en el recurso de apelación ante

el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Precisado lo anterior, se analizan los agravios en los términos expuestos, los cuales resultan **infundados**, como se verá a continuación.

Al respecto, resulta pertinente transcribir la parte conducente de la resolución impugnada, en la que el tribunal responsable consideró que el partido actor carecía de interés jurídico, dichas consideraciones son del tenor siguiente:

" ...

CONSIDERANDO

I....

II.- Improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 291, fracción III del Código Electoral del Estado, pues en su opinión, el Partido del Trabajo no tiene interés jurídico para controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de fecha nueve de noviembre del año en curso, en virtud de los cuales "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO Y EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA", Y "CREA LA COMISION ESPECIAL DE INNOVACION TECNOLOGICA", pues dichos acuerdos no lesionan derechos del partido promovente.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia que hace valer la responsable es fundada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto el artículo 291, fracción III, del Código comicial de la entidad, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando sean interpuestos por quien no tenga interés jurídico; ahora bien, dicho interés jurídico se surte si el actor, en su escrito de demanda aduce la infracción de algún derecho sustancial, es decir, si reclama la vulneración de su esfera jurídica, y como

consecuencia la interposición del medio de impugnación está encaminada a buscar la cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad que se reclama; en este orden de ideas, debe decirse que si bien el Partido impetrante se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 270, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que carece de interés jurídico, pues el acto que impugna no le significa menoscabo alguno a los derechos y prerrogativas que como entidad de interés público le reconoce la ley electoral.

En otros términos, la existencia del interés jurídico del actor está condicionada a que un derecho sustancial que le concede la ley resulte afectado directamente con el acto impugnado; es decir, el interés jurídico constituye la prerrogativa que el orden legal confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual solo puede afectarlo cumpliendo con los requisitos que la Constitución Federal prevé para tal fin, por lo que, cuando la autoridad administrativa electoral ejecuta un acto de molestia o privación sobre la esfera jurídica de un Partido Político sin observar las formalidades que prevé la Carta Magna, se surte el interés jurídico del actor y como consecuencia, está en la posibilidad de impugnar el acto de autoridad que afecta sus derechos y/o prerrogativas.

Sirve de orientación al criterio aquí planteado, el contenido de la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (Se transcribe.)

A la luz de lo anterior, y tomando en cuenta que en su escrito de apelación, el Partido impetrante no aduce violación alguna a su esfera jurídica, resulta claro advertir que en el caso particular el Partido del Trabajo carece de interés jurídico para controvertir los acuerdos impugnados, pues ninguno de ellos le irroga agravio alguno, por lo cual el recurso de apelación planteado por el Partido del Trabajo resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291, fracción III, del Código Electoral del Estado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado el hecho que el impetrante en su escrito recursal manifiesta que interpone el recurso de apelación "en representación de los veracruzanos y en defensa de la legalidad, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo y destino de los recursos públicos", y al efecto cita la tesis de jurisprudencia de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES,

PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACION DE LAS ELECCIONES" criterio jurisprudencial con el que pretende justificar su interés jurídico para enderezar el recurso de apelación que nos ocupa en contra de los acuerdos número veintiséis y veintisiete, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el pasado nueve de noviembre del año en curso.

No obstante lo anterior, en el caso particular no se advierte que se actualice el caso previsto en el criterio jurisprudencial supra citado, pues los acuerdos impugnados si bien son formalmente electorales, atendiendo a su naturaleza se advierte que son materialmente administrativos, y como tales están dirigidos a "mejorar la calidad de la función pública que tiene encomendada el Instituto Electoral Veracruzano, pero de ninguna manera trascienden a la preparación del proceso electoral y por lo tanto no significan un agravio a la colectividad, pues dichos acuerdos no conllevan restricción alguna al derecho al voto activo y pasivo; y menos aún implican un entorpecimiento de las funciones ordinarias del Instituto Electoral Veracruzano, tal y como se advierte de la lectura del considerando identificado con el número ocho, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano número veintiséis, mediante el cual se "AUTORIZA LA CELEBRACION DEL CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO Y EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA", en el cual se establecen los objetivos del convenio de colaboración que nos ocupa, los cuales son los siguientes:

"...

8 Que a criterio de este órgano colegiado resulta factible realizar un acuerdo de voluntades con la finalidad de establecer las bases generales bajo las cuales se regulara esta relación con .el objeto siguiente:

I. Fortalecer e impulsar el desarrollo a través del conocimiento técnico o especializado, la ciencia, la tecnología y la innovación asociados con la informática y telecomunicaciones, a criterio de las partes en los ámbitos siguientes:

1. Estudios cualitativos y cuantitativos sobre participación ciudadana y abstencionismo.

2. **Estudios sobre la viabilidad** del voto electrónico en el estado de Veracruz.

3. **Estudios sobre medios de comunicación y preferencias electorales.**

4. **Análisis sobre los flujos de recepción y publicación de datos en el programa de resultados electorales preliminares (PREP).**

5. **Análisis de los sistemas de información del proceso electoral en el estado de Veracruz.**

6. **Análisis de la normatividad federal y estatal en materia electoral.**

II. **Desarrollar líneas de investigación en:**

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. **Experiencia del proceso de votación.**

a) Actitudes del votante acerca del proceso.

b. Existen de prejuicios por parte de los funcionarios electorales presentes en las casillas.

c. Índices de confianza de los electores acerca de las Instituciones y la validez del proceso.

2. **Introducción de nuevas tecnologías en el proceso electoral.**

3. **Estudios comparativos de procesos electorales en diferentes países.**

III. Fomentar y aprovechar los avances científicos y tecnológicos referentes a la informática y telecomunicaciones en beneficio del Instituto en materia electoral y de participación ciudadana para aplicar el conocimiento, el desarrollo tecnológico, la innovación y la formación de recursos humanos, así como el fortalecimiento de la capacidad científica y tecnológica que requiere el país.

Como se puede advertir de la lectura de los objetivos que motivan la autorización del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para celebrar un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, el acuerdo de voluntades que autorizó celebrar al Instituto Electoral Veracruzano, tiene como finalidad la realización de una evaluación a los procedimientos y sistemas que en el desarrollo de sus actividades aplica el Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que, a través de un proceso de gestión de la calidad, se mejoren los procedimientos, los sistemas de información y tecnológico, a la vez que se promueva la formación de los recursos humanos, todo ello, bajo un modelo metodológico basado en la observación, el análisis y la evaluación de los procedimientos que actualmente norman el desarrollo de las actividades del Instituto Electoral Veracruzano; de tal suerte que, si bien es cierto, la eventual celebración del citado convenio de colaboración y la vigencia de dicho acuerdo de voluntades, seguramente coincidirá con el desarrollo del proceso electoral 2009-2010 en el que se habrá de renovar a los integrantes del Congreso, al titular del Ejecutivo, y a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz; no se considera que, de materializarse dicho acuerdo de voluntades, éste cause afectación alguna al Partido impetrante y/o la sociedad veracruzana, pues lejos de que la celebración del convenio que nos ocupa, implique entorpecer o embarazar el desarrollo del proceso electoral o incluso la distracción de recursos públicos como lo aduce el apelante, representará un proceso de evaluación del desempeño de las áreas que integran el Instituto Electoral Veracruzano, que eventualmente permitirá - si se implementan las recomendaciones y medidas que se deriven de la operación del convenio de colaboración que nos ocupa- que se mejore la calidad en la función pública que desarrolla el Instituto Electoral Veracruzano, que se haga más eficiente el uso de los recursos públicos, a la vez que significará el desarrollo del servicio profesional electoral en el Estado de Veracruz, mismo que tendrá la posibilidad de estar encauzado con un aval metodológico sustentable; cuestiones éstas que le interesan a la sociedad veracruzana, pues en suma importan la profesionalización de la función electoral en el Estado de Veracruz; *máxime* si se considera que la capacitación y la mejora continua son valores que las entidades públicas deben observar necesariamente, con la finalidad de, como ya se dijo, elevar la calidad en los servicios y hacer más eficiente el uso de los recursos públicos.

En este orden de ideas, debe decirse que en el caso que nos ocupa, no se advierte que la pretensión del Partido del Trabajo, cumpla con los elementos necesarios para deducir una acción tuitiva de intereses difusos en representación de la sociedad

veracruzana, puesto que el acto que se impugna no tiene trascendencia alguna a la contienda electoral que habrá de celebrarse el año próximo, pues como ya se dijo, la naturaleza de los acuerdos impugnados es de carácter administrativo, y están encaminados a inscribir al Instituto Electoral Veracruzano en un proceso de gestión de la calidad; en este sentido, no se advierte que la legislación electoral en la Entidad reconozca un derecho sustancial a la sociedad veracruzana en virtud del cual se esté en posibilidad de controvertir las determinaciones de naturaleza eminentemente administrativa del Instituto Electoral Veracruzano, pues éste es sujeto al régimen de fiscalización a cargo del Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, quienes son las entidades encargadas de revisar, y en su caso sancionar, la gestión administrativa de los Organismos Autónomos de Estado -como el Instituto Electoral Veracruzano- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado; de tal suerte que, al no acreditarse el elemento fundamental para que el Partido impetrante enarbore una acción tuitiva en representación de la sociedad veracruzana - como lo es la *"existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno"*- carece de interés jurídico para deducir una acción de esta naturaleza, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. (Se transcribe.)

Por lo tanto, al no advertirse que en el caso particular se vulnere un derecho de la colectividad que deba ser tutelado, y al no tener interés jurídico el Partido del Trabajo para enderezar el recurso de apelación en contra de los acuerdos impugnados, pues no le significan afectación alguna; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291, fracción III, del Código Electoral del Estado, al resultar notoriamente improcedente el recurso de apelación planteado, se desecha de plano.

..."

De la transcripción anterior se advierte que las razones sustanciales en que el tribunal responsable

sustentó el desechamiento del recurso de apelación local, fue que el actor carecía de interés jurídico, dado que no se transgredía perjuicio alguno en su esfera jurídica, ni cumplía con los elementos necesarios para deducir una acción tuitiva de intereses difusos en representación de la sociedad veracruzana, puesto que el acto impugnado no tenía trascendencia alguna en la contienda electoral a celebrarse en el Estado de Veracruz el próximo año.

Lo infundado de las alegaciones expuestas por el partido actor radica en que no puede estimarse que el acuerdo impugnado a través del recurso de apelación RAP/02/04/2009, del cual conoció el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, afecte algún derecho o prerrogativa del partido; ni se le está aplicando alguna sanción que menoscabe su patrimonio o que genere un posible detrimento en su imagen como alternativa política ante la ciudadanía y menos aun que trasciendan en el desarrollo y calificación del proceso electoral que se celebrara en el Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, debido a que el acuerdo originalmente impugnado se trata sólo de una determinación preliminar, meramente instrumental y de carácter administrativo, que aun no ha generado obligaciones ni derechos para el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, respecto de su posible contraparte en un convenio no celebrado, es decir, con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como lo

relativo a la posible creación de la Comisión Especial de Innovación Tecnológica.

Ello también implica la ausencia de afectación alguna a los partidos políticos, ciudadanos, u otros actores en el proceso electoral local, puesto que a la fecha de la aprobación del acuerdo mencionado, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano no ha realizado ni comprometido actuación alguna con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Incluso, los términos en que el acuerdo aprobado fue redactado, llevan a concluir que se trata sólo de bases generales, con objetivos meramente programáticos o mejor conocido como “convenio marco”, que no concretan en forma alguna acciones específicas que pudieran generar, en este momento, lesión alguna en perjuicio de los actores en el proceso electoral, o en sus resultados.

Lo anterior se advierte de la lectura del acuerdo referido, cuya parte conducente se transcribe:

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano número veintiséis, mediante el cual se “AUTORIZA LA CELEBRACION DE CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO Y EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA”:

“...

8 Que a criterio de este órgano colegiado resulta factible realizar un acuerdo de voluntades con la finalidad de

establecer las bases generales bajo las cuales se regularía esta relación con el objeto siguiente:

I. Fortalecer e impulsar el desarrollo de las actividades del Instituto a través del conocimiento técnico o especializado, la ciencia, la tecnología y la innovación asociados con la informática y telecomunicaciones, a criterio de las partes en los ámbitos siguientes:

1. Estudios cualitativos y cuantitativos sobre participación ciudadana y abstencionismo.

2. Estudios sobre la viabilidad del voto electrónico en el estado de Veracruz.

3. Estudios sobre medios de comunicación y preferencias electorales.

4. Análisis sobre los flujos de recepción y publicación de datos en el programa de resultados electorales preliminares (PREP).

5. Análisis de los sistemas de información del proceso electoral en el estado de Veracruz.

6. Análisis de la normatividad federal y estatal en materia electoral.

II. Desarrollar líneas de investigación en:

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Experiencia del proceso de votación.

a. Actitudes del votante acerca del proceso.

b. Existencia de prejuicios por parte de los funcionarios electorales presentes en las casillas.

c. Índices de confianza de los electores acerca de las Instituciones y la validez del proceso.

2. Introducción de nuevas tecnologías en el proceso electoral.

3. Estudios comparativos de procesos electorales en diferentes países

III. Fomentar y aprovechar los avances científicos y tecnológicos referentes a la informática y telecomunicaciones

en beneficio del Instituto en materia electoral y de participación ciudadana para aplicar el conocimiento, el desarrollo tecnológico, la innovación y la formación de recursos humanos, así como el fortalecimiento de la capacidad científica y tecnológica que requiere el país.

9. ...”

Como se ha señalado, los términos del acuerdo citado no conllevan en sí, obligación o conducta alguna por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que al momento le genere obligación o derecho alguno e impacte en los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, los ciudadanos o cualquier otro actor o bien que trascienda en el desarrollo del proceso electoral y sus resultados, puesto que se trata sólo de un acuerdo preliminar, sujeto a la celebración, en su caso, del convenio definitivo en el que, de llegar a realizarse, se fijarían en forma más concreta las acciones específicas tendientes a hacer efectivo el convenio de colaboración entre el Instituto y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Adicionalmente, de la lectura de las bases generales a que se sujetara la celebración del convenio en cuestión se advierte la intención de la autoridad electoral de fortalecer e impulsar el desarrollo de sus actividades a través del conocimiento técnico o especializado de su contraparte, para lo cual se programaría la realización de diversos estudios sobre participación ciudadana y abstencionismo; viabilidad de voto electrónico en el Estado de Veracruz y sobre medios de comunicación. De igual

forma prevería la realización de análisis sobre los flujos de recepción y publicación de datos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP); de información del proceso electoral en el Estado de Veracruz, así como de la normatividad electoral federal y estatal.

De esta manera, para que el acuerdo impugnado pudiere ser susceptible de vulnerar la esfera de derechos que alega el actor, es necesario que primeramente se suscriba el convenio, que se ejecuten las tareas de estudio y análisis a efecto de que surjan las propuestas concretas para el mejoramiento de la actividades del instituto electoral local, las cuales, de ser aprobadas por dicho organismo, tendrían que verse reflejadas en los acuerdos correspondientes, mismos que, eventualmente, pueden ser objeto de impugnación ya sea porque atenten contra el desarrollo del proceso electoral y sus resultados o por trastocar alguna prerrogativa a favor de los diversos actores políticos.

Conforme con lo antes razonado, lo procedente es confirmar la resolución reclamada por el Partido del Trabajo en el recurso de apelación RAP/02/04/2009.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado además en los artículos 6, 19 párrafo 1, inciso e); 22, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de treinta de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP/02/04/2009.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor por conducto de la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia al tribunal responsable y a la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 párrafo 6 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que conforme a derecho corresponda; hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto

en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-94/2009.

Por no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría, en cuanto al sentido de la ejecutoria emitida al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-94/2009, incoado por el Partido del Trabajo, para controvertir la resolución de desechamiento por falta de interés jurídico, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

Considero que es fundado el concepto de agravio del partido político enjuiciante en el que aduce violación al principio de legalidad, porque en su concepto la responsable aplicó de manera indebida la causal de improcedencia del recurso de apelación, consistente en la falta de interés jurídico, prevista en el artículo 291, fracción III, del Código Electoral de Veracruz.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio consistente en que la procedibilidad de los medios de impugnación no exigen inexcusablemente la existencia de un interés jurídico

directo, sustentado en un derecho subjetivo del demandante, sino un interés jurídico que puede ser general o simple, siempre que el objetivo sea la vigencia invariable del principio de legalidad, en la materia electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, que intervienen en el procedimiento electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, como partidos políticos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2000, consultable en las páginas doscientas quince a doscientas diecisiete, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", de este órgano jurisdiccional especializado, con el siguiente rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. —

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones

colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados

actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

En el caso particular, en la instancia local, el Partido del Trabajo impugnó los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, cuyos rubros son "Acuerdo del Consejo General, mediante el cual se autoriza la celebración de convenio de colaboración entre el Instituto

Electoral Veracruzano y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología” y “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se crea la Comisión Especial de Innovación Tecnológica”, sobre la base de que con su emisión el mencionado Consejo General violó el principio de legalidad, porque no tiene atribuciones para celebrar un convenio con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz determinó desechar la demanda de recurso de apelación presentada por el mencionado partido político, porque, en su concepto, se actualizó la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico para controvertir los citados acuerdos, porque no le generan un perjuicio directo ni tampoco se actualiza la hipótesis de la acción tuitiva de intereses difusos o de interés público, porque los actos controvertidos no tienen trascendencia en el próximo procedimiento electoral a celebrarse en la mencionada entidad federativa.

Ahora bien, a diferencia de la mayoría, considero que asiste razón al Partido del Trabajo, porque en su demanda de apelación local adujo que promovía el recurso en tutela de un interés público, al señalar textualmente:

El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano al aprobar dichos acuerdos que ahora se impugnan, faltó a los principios rectores de la actividad electoral, pero principalmente al principio de legalidad, agravando con ello los derechos sociales de los veracruzanos de contar con un órgano autónomo encargado de la actividad electoral sujeto a los principios rectores de dicha actividad, y agravando con ello,

también al propio Consejo General y a mi partido político, pues incurren en violación flagrante al principio de legalidad al no ser el IEV sujeto a la firma de convenios con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, pues no lo permite la propia normatividad de dicho CONACYT, y al no estar autorizado tampoco por el código electoral vigente en el Estado, por no ser el convenio respectivo ni el objeto a convenir, de aquellos que se puedan considerar "NECESARIOS" para el adecuado desarrollo de las funciones electorales, ni "NECESARIO" para el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral Veracruzano. Además de que con dichos acuerdos impugnados no se privilegia la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la transparencia, la certeza y, sobre todo el profesionalismo que debe de imperar en la toma de decisiones al interior del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; representando esta acción, un menoscabo al Sistema Jurídico Electoral. **Los ciudadanos veracruzanos no cuentan con medio jurídico alguno para combatir un Acuerdo como el de referencia, por lo que, considerando lo anterior, el Partido Político firmante en representación de la sociedad veracruzana, hace suyos los agravios que representa la determinación del Instituto Electoral Veracruzano y los planteamos en el presente Recurso de Apelación; por lo que en lo sucesivo se deberá entender que los agravios que se expresan en el presente, se argumentan en representación de los veracruzanos y en defensa de la legalidad, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo y destino de los recursos públicos.**

De lo anterior, se evidencia que el recurso de apelación local fue promovido en ejercicio de una acción tuitiva del interés colectivo de los ciudadanos de Veracruz, es decir, en defensa del interés público, del interés colectivo, difuso, de clase o de grupo, a que se refiere la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2005, consultable en las páginas seis a ocho, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", de este órgano jurisdiccional especializado, cuyo rubro y texto es:

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.
ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS LAS PUE DAN DEDUCIR.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrar los al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Por tanto, para el suscrito, es evidente que del análisis del escrito de demanda primigenio se advierte que, en el caso concreto, el Partido del Trabajo no promovió recurso de apelación en defensa de su interés personal, inmediato y directo, sino que presentó su demanda con la finalidad de defender el interés público o bien el interés de la ciudadanía del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto, en mi concepto se debe revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el órgano jurisdiccional local admita la demanda de apelación del Partido del Trabajo y resuelva el fondo de la controversia planteada, conforme a los conceptos de agravio expuestos por el apelante, relativos a la legalidad de los acuerdos primigeniamente impugnados.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA